



COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN NÚMERO 114

EN LO GENERAL SE APRUEBA LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA 1 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 114 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL



APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON
21 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN No. 114

HONORABLE ASAMBLEA

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California para su estudio, análisis, dictamen y aprobación en su caso, la **Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2026**, presentada por el Lic. José Luis Dagnino López, Presidente Municipal del H. 1er. Ayuntamiento de San Felipe, B.C., mediante oficio número PMSF/0702/2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, conjuntamente con el Pronóstico de Ingresos calendarizado para el Ejercicio Fiscal 2026, la correspondiente Exposición de Motivos, y la Certificación del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión con carácter Extraordinario del H. Primer Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, celebrada el día 14 de noviembre de 2025, recibido en el Congreso del Estado en fecha 15 de noviembre de 2025. Asimismo, fue turnada **Adenda** a la Iniciativa de la Ley de ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2026 del Municipio de San Felipe, Baja California y de la Iniciativa de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial para el Municipio de San Felipe, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2026, así como a la Exposición de Motivos y el Pronóstico de Ingresos, la cual fue remitida mediante oficio PMSF/0757/2025 de fecha 08 de diciembre de 2025, y recibido en el Congreso del Estado con fecha 9 de diciembre de 2025, y el Acuerdo Certificado de Acta levantada con motivo de la Trigésima Quinta Sesión de Cabildo con carácter Extraordinaria, celebrada el día 5 de diciembre de 2025, mediante la cual se aprobó por mayoría con once votos a favor la mencionada Adenda; cuyo análisis y estudio de dichos documentos se realizó de manera integral, y en conjunto se entiende referida como la Iniciativa.

Una vez realizado el estudio, análisis y evaluación de la información correspondiente, en todos y cada uno de los términos, a la referida Iniciativa de Ley de Ingresos y su Adenda, la Comisión que suscribe, en cumplimiento de los Artículos 65, fracción III, numeral 1; 111, 118 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, expide el presente Dictamen bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:



DICTAMEN NÚMERO 114

... 2

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- Que de conformidad con la fracción IV del Artículo 115 párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; correspondiendo a las legislaturas de los Estados, aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios.

SEGUNDO.- Que en correlación con el Artículo 115 de la Constitución Política Federal citado en el Considerando anterior, el Artículo 85 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; teniendo los Ayuntamientos, de manera exclusiva, la facultad de presentar al Congreso del Estado para su aprobación, la Iniciativa de Ley de Ingresos y las modificaciones a la misma.

TERCERO. - Que la Ley de Ingresos es el acto legislativo que determina los ingresos que el Municipio está autorizado para recaudar en un año determinado. Constituye, por lo general, una lista de “conceptos” por virtud de los cuales los Municipios pueden percibir ingresos en un ejercicio fiscal, provenientes de los conceptos que en la misma se enumeran, los que se causan y recaudan de acuerdo con las Leyes en vigor.

CUARTO. - Que, en Trigésima Cuarta Sesión con carácter de Extraordinaria del Primer Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, celebrada el día 14 de noviembre del año dos mil veinticinco, se aprobó por mayoría de votos la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Baja California para el ejercicio fiscal de 2026, así como la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial para el Municipio de San Felipe, Baja California para el ejercicio fiscal del 2026.

QUINTO.- Que, con fecha 15 de noviembre de 2025, el Lic. José Luis Dagnino López, Presidente Municipal del H. 1er. Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, mediante oficio PMSF/0702/2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, presentó ante el Congreso del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Baja California, así como la Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial aplicable al Municipio de San Felipe, Baja California, ambas para el Ejercicio Fiscal del 2026.

8



DICTAMEN NÚMERO 114

... 3

Poder Legislativo del Estado
de Baja California
XXV Legislatura Constitucional

SEXTO.- Que en fecha 9 de diciembre de 2025, la H. XXV Legislatura Local, recibió el oficio número PMSF/0757/2025, suscrito por el Lic. José Luis Dagnino López, Presidente Municipal del I Ayuntamiento de San Felipe, B.C., mediante el cual remite **Adenda** a la Iniciativa de la Ley de ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2026 del Municipio de San Felipe, Baja California y de la Iniciativa de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial para el Municipio de San Felipe, Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2026, así como a la Exposición de Motivos y el Pronóstico de Ingresos. Relativo a ello, según consta en la Certificación del Acta levantada con motivo de la Trigésima Quinta Sesión con carácter Extraordinario del Primer Ayuntamiento de San Felipe, Baja California celebrada el día cinco de diciembre del año dos mil veinticinco, en la cual se aprobó Adenda a la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Baja California, para el ejercicio fiscal 2026 y a la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal 2026, así como a la Exposición de Motivos y el Pronóstico de Ingresos.

SÉPTIMO.- Que en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18 fracción VII y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, con fecha 25 de noviembre de 2025, fue turnado por la Presidencia de la Comisión de Hacienda y Presupuesto a los integrantes de esta Comisión que suscribe, la información que sirve como sustento y fundamento para la aprobación del presente Dictamen, tales como la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Baja California para el Ejercicio Fiscal de 2026, exposición de motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales de 2026, Pronóstico de Ingresos del Municipio de San Felipe para el Ejercicio Fiscal 2026. Asimismo, el día 11 de diciembre de 2025, fueron turnadas y recibidas por las y los Diputados integrantes de esta Comisión, las opiniones emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California, con sus respectivos Anexos.

OCTAVO.- Que como parte del proceso legislativo, en fecha 02 de diciembre de 2025, se llevó a cabo en las instalaciones del Poder Legislativo del Estado de Baja California, Sesión de Comisión de Hacienda y Presupuesto ampliada de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado, a la que compareció el Lic. José Luis Dagnino López, Presidente Municipal del I Ayuntamiento de San Felipe, B.C., donde expuso y aclaró el Presupuesto de Ingresos, así como el contenido de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Baja California y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, ambas para el Ejercicio Fiscal de 2026.

NOVENO. - Que, esta Comisión estima viable que, respecto del Impuesto Predial, se conserven las mismas tasas para la determinación del Impuesto Predial, establecidas en el Artículo 2 de la Ley de Ingresos vigente del Municipio de San Felipe, en congruencia con el

✓



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

contenido de los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85 de la Constitución Política Local. Asimismo, esta Comisión determina procedente la propuesta de prever en el citado Artículo 2, un descuento adicional de un 50% en el pago de este impuesto, para personas indígenas y afrodescendientes, mujeres jefas de familia de escasos recursos, personas liberadas por amnistía, personas migrantes en situación de vulnerabilidad, personas sin hogar, personas jóvenes en situación socioeconómica precaria y pescadoras ribereñas de subsistencia, ello, previa realización de un estudio socioeconómico con vigencia anual efectuado por el Desarrollo Integral de la Familia, mediante el cual se acredite su condición de vulnerabilidad y residencia en el municipio, garantizando con ello, que este beneficio sea otorgado hacia la población objetivo.

DÉCIMO.- Que, esta Comisión considera viable la Sobre tasa en apoyo al fomento deportivo y educacional del 2.00 al millar sobre la base del Impuesto Predial que se prevé en el párrafo sexto del Artículo 2 de la Iniciativa objeto del presente dictamen, toda vez que la misma no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, como lo es el citado impuesto, sino que solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias, lo cual es congruente con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió en la jurisprudencia por contradicción de tesis 114/2013, identificada con el número de registro 2004487 del Semanario Judicial de la Federación. Asimismo, los recursos obtenidos por dicha sobretasa se destinarán a los conceptos que le otorgan su denominación, siendo el “Fomento Deportivo y Educacional”, toda vez que en la exposición de motivos de la Adenda a la iniciativa, presentada mediante oficio PMSF/0757/2025, se indica que “*tomando en cuenta que es necesario dotar al Municipio de San Felipe de ingresos suficientes para atender estas necesidades, los recursos provenientes de la sobretasa se destinarán a la realización de acciones concretas para el fomento de actividades deportivas y educacionales, tales como la construcción, rehabilitación y mantenimiento de unidades deportivas, canchas y espacios recreativos tales como la Unidad Deportiva José Cabrera Gándara; Parque Recreativo Rubén Domínguez y; Parque Recreativo Rosendo Cortez; la adquisición de equipamiento e implementos deportivos; el apoyo a ligas, clubes y escuelas de formación deportiva de niñas, niños y jóvenes; así como la organización de torneos, encuentros y jornadas de activación física de carácter comunitario. De igual forma, se impulsarán programas de apoyo académico, tutorías y actividades extracurriculares en coordinación con instituciones educativas, incluyendo cursos, talleres y campañas orientadas a la prevención de adicciones, la promoción de la salud y la integración social, con especial énfasis en zonas de atención prioritaria.*”

La sobretasa en cita, comparte los mismos elementos constitutivos y base imponible del



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

impuesto principal, buscando garantizar transparencia y certeza jurídica, permitiendo una vinculación directa entre la recaudación y el financiamiento de acciones de infraestructura, programas académicos y prevención social en beneficio de la comunidad, como quedó señalado en el párrafo que precede. Además, se estima que la exposición de motivos que se contiene en la Adenda a la Iniciativa indicada en el considerando sexto de este dictamen, es acorde con lo establecido en los criterios jurisprudenciales 1a./J. 46/2005, 2a./J. 126/2013 y Tesis XXII.30.1 A (10a.), con número de registro 2010536 del Semanario Judicial de la Federación, mismas que señalan que el legislador está constitucionalmente facultado para establecer a un impuesto primario una tasa adicional o sobretasa, pero ello debe responder a fines extrafiscales, supuesto en el cual tendrá la obligación constitucional ineludible de justificarlos expresamente, mediante argumentos o razones suficientes en la exposición de motivos, en los dictámenes o en la misma ley.

DÉCIMO PRIMERO.- Que esta Comisión determina procedente que en el Artículo 4 de la Iniciativa, se prevea un descuento en el pago anual del Impuesto Predial que se realice en una sola exhibición, a razón del 15%, durante los meses de Enero y Febrero, y del 10% durante el mes de marzo, únicamente respecto del importe total a pagar por concepto del Impuesto Predial, por lo que no se incluye el descuento en la sobre tasa referida en el artículo 2 de la Iniciativa, así como el beneficio relativo a que los contribuyentes que tengan rezago en el pago del Impuesto Predial de ejercicios fiscales anteriores, tengan un descuento del 100% en el mes de enero, 80% en el mes de febrero y 70% en el mes de marzo, en multas y recargos generados, pagando la totalidad del adeudo del impuesto y sobre tasa en una sola exhibición durante estos meses; toda vez que dicho descuento incentivará el cumplimiento oportuno de la obligación tributaria, lo cual se traduce en un beneficio a la economía de los contribuyentes.

DÉCIMO SEGUNDO- Que en relación con el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, contenido en el Artículo 5 de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Baja California para el ejercicio fiscal de 2026, se propone modificar la forma de cálculo del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, el cual, en la Ley de Ingresos vigente para dicho municipio, corresponde al 2% sobre la base gravable que se determine conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; proponiendo la Iniciativa incorporar tarifas progresivas por rangos, mediante una tabla, donde la tasa aumenta según el valor del inmueble (de 1.50% hasta un 5.00%), estableciendo límite superior e inferior, cuota fija y tasa marginal; como a continuación se señala:

"ARTÍCULO 5.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles a cargo de los contribuyentes, se determinará, causará y pagará aplicando la tasa que a continuación se



DICTAMEN NÚMERO 114

... 6

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

establece, sobre la base gravable que se determine conforme al artículo 75-Bis B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California:

TARIFA				
Rango	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa marginal
1	0.01	800,000	0	1.50%
2	800,000.01	1,500,000	12,000	2.00%
3	1,500,000.01	2,300,000	26,000	2.50%
4	2,300,000.01	3,100,000	46,000	3.00%
5	3,100,000.01	4,000,000	70,000	3.50%
6	4,000,000.01	5,000,000	101,500	4.00%
7	5,000,000.01	6,400,000	141,500	4.50%
8	6,400,000.01	En adelante	204,500	5.00%

Para el cálculo del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, la base del mismo deberá ubicarse en el renglón que le corresponda de entre los límites del recuadro; a la base del impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia del excedente del límite, se multiplicará por la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda y el importe de dicha operación será el impuesto a pagar; lo anterior, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles} = ((BI-LI) \times T) + CF$$

En donde:

BI = Base del Impuesto

LI = Límite inferior correspondiente

T = Tasa para aplicarse sobre excedente del límite inferior correspondiente.

CF = Cuota fija correspondiente

La tarifa establecida en el presente artículo es aplicable para la determinación del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, respecto a los bienes inmuebles ubicados en San Felipe por lo que, en estos supuestos, no serán aplicables las deducciones ni la tasa que se encuentran establecidas en las fracciones III y IV del artículo 75 bis B, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Por lo tanto, cualquier disposición emitida con anterioridad que se oponga a la presente disposición, no surtirá efecto alguno en el Municipio de San Felipe en tanto se encuentre vigente la misma.

En caso de no realizarse la operación que le dio origen a la adquisición del o los inmuebles de que se trate, por causas imputables al solicitante y se compruebe por el Departamento de Recaudación de Rentas Municipal, se llevará a cabo la devolución del

J



DICTAMEN NÚMERO 114

... 7

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

pago efectuado siempre que no sean causas imputables a la autoridad municipal, con una sanción de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización vigente.

Los contribuyentes al realizar el pago de este impuesto, no deberán presentar adeudo de Impuesto Predial del año en curso.”

Según refiere el inicialista en su exposición de motivos, la propuesta de dejar de aplicar una tasa vigente del 2 % en el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y sustituirla por una tasa progresiva se sustenta en razones constitucionales, técnicas, económicas y de política pública.

Asimismo, precisan que con dicha actualización se atiende a lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que “*Son obligaciones de los mexicanos: IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes*”.

Continuando con la exposición de motivos de la Iniciativa, señala que una tasa única del 2 % aplicada de forma indiferenciada a todas las operaciones de adquisición, sin atender al valor del inmueble ni a la naturaleza de la operación, tiende a ser sólo formalmente proporcional, pero no materialmente justa, pues impone el mismo esfuerzo relativo a contribuyentes con capacidades económicas muy distintas. La adopción de una tabla progresiva permite acercar el diseño del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a los principios de proporcionalidad, equidad y capacidad contributiva, al hacer que la carga fiscal aumente conforme se incrementa el valor del inmueble y, por ende, la capacidad económica del adquirente.

Así también, refiere el inicialista que dejar de aplicar una tasa fija del 2 % al Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y sustituirla por una tarifa progresiva permite:

- Armonizar el diseño del impuesto con los principios constitucionales de proporcionalidad, equidad, capacidad contributiva y progresividad;
- Proteger a los adquirentes de inmuebles de menor valor y favorecer la vivienda social y la regularización patrimonial;
- Preservar, e incluso mejorar, la suficiencia recaudatoria y la estabilidad financiera del municipio.

J



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 114

... 8

Además, en la citada exposición de motivos, el Inicialista incluye, entre otros, el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165462

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 222/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 301

Tipo: Jurisprudencia

PREDIAL. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE GRAVARSE INDISTINTAMENTE A TRAVÉS DE TASAS FIJAS O DE TARIFAS PROGRESIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de *inconstitucionalidad* 29/2008, aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para configurar los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Para verificar esta circunstancia es importante considerar la diferencia medular entre un sistema y otro, de manera que **en la tasa fija la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base gravable, mientras que en la tarifa progresiva depende tanto de la variación de la base como del porcentaje aplicable.** En el caso de los impuestos a la propiedad inmobiliaria como el predial, tanto una como otra permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante, pues aunque dicho tributo recae sobre una manifestación aislada de riqueza, lo cierto es que guarda cierta subjetivización al considerar otros aspectos distintos al valor del inmueble para su determinación, como es su uso o destino y, en algunos supuestos, además de los anteriores, la situación personal del contribuyente. Importa destacar que la aplicación de una tasa fija a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria, la tasa, aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual; igual acontece **tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.** En consecuencia, tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.

Amparo en revisión 311/2008. Jaime Martínez del Río Romero Vargas. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinoco Ortiz.

Amparo en revisión 365/2008. María Eugenia Azcárraga Tamayo de Casas. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinoco Ortiz.



DICTAMEN NÚMERO 114

... 9

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Amparo en revisión 489/2008. Jacqueline Couttolenc Mestre. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinoco Ortiz.

Amparo en revisión 583/2008. Ampudia Peters Herta. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinoco Ortiz.

Amparo en revisión 721/2008. Carlos Pérez Verdia Chico. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinoco Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 222/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 29/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 327.

Finalmente, señala el inicialista que, la sustitución de la tasa fija del 2 % del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles por una tabla progresiva se presenta no sólo como una opción viable, sino como una necesidad jurídica, fiscal y social para el municipio, al permitir una distribución más justa de la carga tributaria conforme a la capacidad contributiva de las personas, favorecer el acceso y la regularización de la vivienda de menor valor, fortalecer la certeza y transparencia en el cobro del impuesto y alinear la normativa local con los principios constitucionales y las mejores prácticas en materia de hacienda pública, garantizando al mismo tiempo la suficiencia de recursos para financiar los servicios y obligaciones a cargo de la administración municipal.

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto, existe una modificación sustancial a lo que se ha venido estableciendo en ejercicios fiscales anteriores, también lo es que, la reconfiguración del tributo mediante la progresión en el rango que se propone, es acorde al principio de proporcionalidad tributaria que exige el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, además de contenerse todos los elementos esenciales, a través de la progresividad se garantiza que paguen más quienes tengan mayor capacidad contributiva. Además, se considera que los argumentos vertidos por el inicialista y acorde a las tesis transcritas en su exposición de motivos, son suficientes en cuanto a su incorporación en la misma; máxime que tal adición se fundamenta en el principio constitucional establecido en el artículo 115 fracción IV relativo a que los municipios administrarán libremente su hacienda, como es el caso que nos ocupa en el presente análisis; advirtiéndose además, que con la propuesta, se cumple con el principio de legalidad tributaria, al observarse la exigencia de que el tributo se prevea en la ley y, de manera específica sus elementos esenciales, de tal forma que el contribuyente conozca con certeza la forma y el momento en que debe cumplir con su obligación de contribuir para los gastos públicos y que no quede margen para la arbitrariedad de la



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 114

... 10

autoridad exactora, además de generarse certidumbre al causante sobre la forma en que debe cuantificar las cargas tributarias que le corresponden; por lo cual el seno de esta Comisión determina viable la propuesta relacionada con la reconfiguración del impuesto contenida en el Artículo 5 de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Baja California para el ejercicio fiscal de 2026.

DÉCIMO TERCERO.- Que se determina procedente que en el Artículo 18, relativo al derecho por servicio de alumbrado público, se realice un incremento de \$6.00 pesos con relación a la cuota vigente, para prever una cuota fija para su cobro de \$21.00 pesos 00/100 moneda nacional, así como el establecimiento de las dos formas en que podrá realizarse el entero del derecho, siendo éstas: la que derive de los convenios que el Municipio celebre con instancias públicas o privadas, la cual se entenderá como aceptada tácitamente por el contribuyente; o bien, cuando de manera expresa el contribuyente solicite por escrito realizar el pago directamente en las oficinas recaudadoras municipales y demás instancias o establecimientos autorizados. Ello, toda vez que esta Comisión considera que la actualización del Derecho por alumbrado público por el ajuste tarifario se considera una medida proporcional para garantizar la sostenibilidad del servicio de alumbrado público, permitiendo cubrir no solo los costos operativos y el impacto inflacionario, sino también la inversión en nuevas tecnologías y la expansión de la red. Este esquema asegura mantener un entorno urbano iluminado.

DÉCIMO CUARTO.- Que esta Comisión considera procedente que respecto de dicho derecho de alumbrado público, se prevea un beneficio relativo al otorgamiento de un descuento por pronto pago, a razón del 10% sobre el monto a pagar, en los términos que se establece en el Artículo Décimo Segundo Transitorio de la Iniciativa objeto del presente dictamen, para el caso de que el contribuyente decida realizar el pago del entero en una sola exhibición, durante los meses de enero y febrero, previéndose que este beneficio solo podrá hacerse valer en las oficinas recaudadoras municipales.

DÉCIMO QUINTO. - Que se considera procedente que la presente iniciativa incorpore en el Artículo 19 fracción "IX.- OTROS", inciso "k) Costo adicional por servicio extraordinario (urgente) incisos g), h) y j)" con una tarifa de 1.96 veces, la definición de tiempos de servicio, señalando lo que se entenderá por servicio ordinario y servicio extraordinario, como se indica:

"k.- *Costo adicional por servicio extraordinario (urgente) incisos g), h) y j).....1.96 veces*
Para estos incisos, se entiende que: servicio ordinario se entregará el documento solicitado al tercer día hábil de su solicitud, previo pago de derechos; servicio extraordinario se entregará a las 14:00 horas del mismo día de su solicitud, si se realizó



DICTAMEN NÚMERO 114

... 11

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

antes de las 10:00 horas; y se entregará al día hábil siguiente si se solicitó después de las 10:00 horas."

Esta Comisión dictaminadora, estima viable la incorporación de las modalidades de servicio ordinario y extraordinario, toda vez que otorga certeza jurídica al contribuyente y optimiza la capacidad operativa de la administración.

DÉCIMO SEXTO.- Que se considera viable que en el ante antepenúltimo párrafo del Artículo 19, en el cual se prevén exenciones de pago a determinados grupos vulnerables, se substituya el término indigentes por "personas sin hogar", ya que ello permitirá armonizar el lenguaje normativo con un enfoque de derechos humanos, evitando el uso de términos que puedan resultar estigmatizantes, discriminatorios o desactualizados conforme a los criterios actuales de trato digno y respeto a la población en situación de vulnerabilidad.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que esta Comisión determina procedente que en el antepenúltimo párrafo del Artículo 19, se amplíe el supuesto para la solicitud de descuentos en trámites relativos a personas finadas, incorporando la figura de la persona autorizada por el Ministerio Público para realizar el registro de defunción, ya que ello, tiene como finalidad atender los casos en los que una persona que no guarde relación de parentesco con la persona fallecida, solicite el registro de defunción, con ella se garantizará que el registro se realice en tiempo y forma.

DÉCIMO OCTAVO.- Que se considera procedente que en el Artículo 36, relativo a los servicios que presta Bomberos a giros comerciales, industriales, de servicio y a los sectores públicos y privados, en el Inciso "A.-PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN", Fracción "II.- Por la asesoría de anteproyectos de sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad", en el Sub inciso b, relativo a proyecto industrial, se incremente la tarifa de 13.23 veces a 25.00 veces, implicando un aumento de 11.77 veces, representando un incremento porcentual de 89 % con relación al texto vigente. Ello, a efecto de establecer tarifas diferenciadas en la revisión de sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad, para proyectos comerciales e industriales, en atención a las diferencias intrínsecas de cada sector, a efecto de que las tarifas cobradas sean proporcionales al nivel de complejidad, esfuerzo técnico y riesgo real que cada tipo de proyecto representa, garantizando así la equidad, la transparencia y la seguridad en la gestión municipal.

DÉCIMO NOVENO.- Que, en el Artículo 36, relativo a los servicios que presta Bomberos a giros comerciales, industriales, de servicio y a los sectores públicos y privados, en el Inciso "B.- INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD EN EDIFICIOS

J



DICTAMEN NÚMERO 114

... 12

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

EXISTENTES, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, en la fracción “XVI.- Industria generadora de electricidad, distribuidoras de gases comprimidos y criogénicos, combustibles y lubricantes, oxígenos y acetilenos, polvorines, Plantas de Almacenamiento de gas, Licuado de Petróleo y Natural Licuado y depósitos de combustibles y Lubricantes y demás establecimientos de alto riesgo”, que se ubica en el Apartado de GIROS DE ALTO RIESGO, se considera procedente reducir la tarifa de 264.60 veces a 200.00 veces el valor de la Unidad de medida y Actualización Vigente, implicando una disminución de 64.60 veces, lo que representa un decremento porcentual de (-24.41%) con relación al texto vigente, a efecto de aliviar la carga tributaria en giros comerciales con poca presencia en el municipio de San Felipe.

VIGÉSIMO.- Que, en el Artículo 36, relativo a los servicios que presta Bomberos a giros comerciales, industriales, de servicio y a los sectores públicos y privados, en el Inciso “B.- INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD EN EDIFICIOS EXISTENTES, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE”, en el Apartado de GIROS DE ALTO RIESGO, la iniciativa prevé la Inclusión de las fracciones XXII, XXIII y XXIV, relativas a actividades relacionadas con explosivos y pirotecnia que no estaban tarifadas en el ejercicio fiscal 2025; considerándose procedente la inclusión de dichas fracciones, toda vez que permitirá al municipio regular en el ámbito de aplicación de los rubros realizados por Bomberos, a aquellas actividades que, contando, con la autorización de las autoridades competentes, no encuadren en alguno de los supuestos previstos en el texto vigente, debiendo quedar en los términos del documento que se adjunta como anexo al presente Dictamen, y que forma parte integrante del mismo como si a la letra se insertara.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que en el Artículo 37, relativo a los servicios que presta Protección Civil a los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas, pertenecientes a los sectores público, privado y social, en la fracción II.- “Por Revisión y autorización de programas específicos en materia de protección civil”, en el inciso a) relativo a eventos temporales masivos, la iniciativa objeto del presente dictamen, prevé un descuento del 50% a promotores de la localidad, siempre y cuando acrediten ser residentes del municipio de San Felipe, con documentación oficial vigente. Estímulo que esta Comisión considera procedente, toda vez que la reducción del cobro, permitirá apoyar a los promotores locales, a efecto de facilitar y promover su participación activa en el desarrollo de actividades culturales y sociales en el municipio de San Felipe.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, en el Artículo 52, relativo a los Servicios por Supervisión, Licencias de Autorización, Obras de Señalamiento Vial, Constancias de Cumplimiento y



DICTAMEN NÚMERO 114

... 13

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Urbanización, la iniciativa en análisis, prevé una fracción VII, que contempla Bases de Licitación para Obra Pública, en el cual se propone un inciso "a).- *Expedición de bases para licitación Pública*" con una tarifa de 20.00 veces la UMA vigente, y un inciso "b) *Expedición de bases para invitación simplificada a cuando menos tres contratistas*" con una tarifa de 10.00 veces la UMA vigente, contemplándose, que "*En casos excepcionales se podrá establecer en la convocatoria que la base de licitación podrá entregarse gratuitamente*"; considerándose viable por esta Comisión la incorporación de dicho supuesto de cobro, ya que el mismo no se encuentra previsto en el texto vigente, por lo que su adición permite regular de manera expresa un servicio que la administración pública presta a los licitantes. Esta medida dota de certeza jurídica tanto al municipio como a los particulares, y la tarifa propuesta tiene relación directa con los costos administrativos asociados a la elaboración y difusión de las bases, garantizando transparencia, orden y congruencia entre los servicios prestados y los ingresos percibidos.

VIGÉSIMO TERCERO.- En la fracción IV del Artículo 53 relativo a los certificados, copias certificadas, legalización de firmas y demás servicios administrativos proporcionados por las Áreas Municipales, de los cuales no exista tarifa específica en otro apartado de la Ley, se cambia la denominación de CERTIFICADO DE RESIDENCIA por CONSTANCIA DE RESIDENCIA, asimismo, se prevé el servicio ordinario y extraordinario, con una tarifa de 1.32 y 2.64 veces la UMA vigente, respectivamente; lo cual se considera procedente ya que, acorde a lo señalado por el inicialista, las tarifas propuestas, están directamente vinculadas al tiempo y los recursos humanos adicionales que deben destinarse para cumplir con la prestación del servicio extraordinario sin afectar el desarrollo normal de las demás funciones de la dependencia.

VIGÉSIMO CUARTO. - En el Artículo 54 relativo a los servicios que prestan las Unidades Deportivas, Parques y Estadios Municipales, en la fracción I, numeral 14.- OTROS, inciso "4.- *Inscripción carrera atlética*", se prevé un inciso c) para contemplar carreras de 21 km con una tarifa de \$290 pesos moneda nacional. Esta Comisión determina que es procedente el contenido del inciso c) que prevé las carreras de 21 km, toda vez que, derivado de la exposición de motivos, la tarifa propuesta resulta acorde al costo real del servicio prestado y a la complejidad de la trayectoria, cumpliendo con los criterios de equidad tributaria sostenidos por la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, el inicialista señala que la tarifa resulta acorde a la asignación de recursos adicionales y tecnología especializada para los participantes, al establecer múltiples puntos de hidratación, así como el despliegue de infraestructura de seguridad vial y servicios de salud a lo largo del recorrido, garantizando así una relación congruente entre la cuota y la calidad del evento deportivo.

7



DICTAMEN NÚMERO 114

... 14

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

VIGÉSIMO QUINTO. - Que esta Comisión considera procedente que en el Artículo 67, contemplado en el Apartado de "APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES" y específicamente en el rubro de "OTRAS ACTIVIDADES DEL GOBIERNO MUNICIPAL QUE NO CORRESPONDAN A SUS FUNCIONES PROPIAS DE DERECHO PÚBLICO", se prevea una tarifa de \$15.00 pesos moneda nacional, para acceder al monumento denominado Los Arcos ubicado en Calzada Chetumal S/N el cual funciona como un mirador y atracción turística. Ello, ya que como se desprende de la exposición de motivos, este aprovechamiento tiene como propósito generar una fuente de ingresos destinada al mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura, asegurando que tanto el monumento como sus áreas de acceso se mantengan en óptimas condiciones para la ciudadanía y los visitantes.

VIGÉSIMO SEXTO. - Que el Congreso del Estado, en el Segundo Período Ordinario, antes de concluir el año, examinará, discutirá, y en su caso, modificará y aprobará las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, correspondientes al Ejercicio Fiscal siguiente, conforme a lo dispuesto por los Artículos 22, Apartado C, primer párrafo y 27, Fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. - Que, con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto solicitó a la Auditoría Superior del Estado su opinión respecto a la Iniciativa en comento, y ésta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105, Fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió su opinión al respecto, mediante oficio TIT/1459/2025 de fecha 10 de diciembre de 2025.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los Artículos 116, 118, 122 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Se aprueba la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, Baja California, para el Ejercicio Fiscal de 2026, presentada por el H. I Ayuntamiento de la citada demarcación municipal, de acuerdo con los términos del documento que se adjunta como anexo al presente Dictamen, y que forma parte integrante del mismo como si a la letra se insertara.

f



DICTAMEN NÚMERO 114
... 15

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

SEGUNDO. - Notifíquese al Presidente Municipal del H. I Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Felipe, Baja California.

TERCERO. - Remítase el presente Dictamen al Ejecutivo Estatal para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

D A D O.- En Sesión Ordinaria, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, en el H. Congreso del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
SECRETARIA EN FUNCIONES

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
VOCAL

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL

DIP. ADRIANA PADILLA MENDOZA
VOCAL



DICTAMEN NÚMERO 114

... 16

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE
VOCAL

A blue ink signature in cursive script, appearing to read "Liliana Michel".

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
VOCAL

Estas firmas corresponden al Dictamen No.114 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

8